

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00141-00
DEMANDANTE: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO,
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA
LAVATEC

ACCIÓN POPULAR

Asunto: *Obedézcase y cúmplase, incorpora prueba decretada de oficio y corre traslado para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede, y recordando que en el presente proceso se había llevado a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el 18 de enero de 2022, quedando el trámite en etapa de pruebas, y que el apoderado de Auto Spa Lavatec (parte demandada) había presentado incidente de nulidad de lo actuado, incluida la referida audiencia; solicitud que fue negada por auto del 17 de marzo de 2022, pero frente a la cual, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que también fue resuelto en providencia del 14 de julio de 2022, manteniendo lo decidido y rechazando por improcedente el recurso de alzada. Y que frente a dicho proveído la misma parte presentó recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue resuelto en auto del 30 de agosto del presente año no reponiendo y concediendo la queja, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previa observancia de lo decidido por el Superior Jerárquico y el trámite procesal que corresponde seguir en la presente acción constitucional.

i) Del incidente de nulidad y lo decidido en segunda instancia

Se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, resolvió el recurso de queja presentado por el apoderado de Auto Spa Lavaetc contra la providencia que rechazó la apelación interpuesta contra el auto que negó el incidente de nulidad de lo actuado en el proceso, confirmando lo decidido por este Juzgado, para lo cual reiteró que las únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en el marco de acciones populares son las sentencias y el auto que decreta una medida cautelar.

Por tanto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, en consecuencia, encontrándose en firme el auto del

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: Obedézcase y cúmplase, corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio, corre traslado para alegar de conclusión.

17 de marzo de 2022, que negó el incidente de nulidad presentado por Auto Spa Lavatec, debe continuarse el trámite procesal que corresponde, conforme se expone a continuación.

ii) De la prueba decretada

Como ya se mencionó, el 18 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en la cual se declaró fallida la etapa de pacto y se profirió auto de pruebas. Entre las pruebas decretadas se ordenó al Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy – Inspección de Policía 8E y a la Policía Metropolitana de Bogotá rendir informe sobre lo siguiente:

“1. Los planes y acciones preventivas y de conservación del espacio público que desde el año 2018 hasta la fecha, tiene previstas en el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec.

2. Las acciones preventivas y de conservación del espacio público y zona de reserva vial que de manera concreta ha realizado en la Calle 6 No. 78 C – 37, donde funciona el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, desde el año 2018; y si dentro de dichas actividades o visitas se observó el ejercicio y/u operación de la actividad comercial de parqueo y/o lavadero de vehículos en zona peatonal o de ciclo ruta.

3. El trámite dado, de manera cronológica, a la Queja 20195830162571 presentada por el Junta de Acción Comunal del Barrio Pio XII y a la Queja 2019-581-007490-2 presentada por los vecinos del Barrio Pio XII el 01 de abril de 2019, en contra del Establecimiento de Comercio Auto Spa Lavatec, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística e invasión del espacio público.

4. Si dentro del trámite de las referidas quejas o del proceso sancionatorio que según se indica en la contestación de la demanda presentada por el ente distrital, cursa en contra de Auto Spa Lavatec, o si de manera oficiosa se verificó la existencia previa de licencia de construcción y/o intervención de espacio público para la realización de la obra y modificación del andén (rampa de acceso) ubicado en la Calle 6 No. 78 C – 37, y si se tomaron u ordenaron medidas urgentes, preventivas, cautelares o resarcitorias en relación con dicha construcción y el posible acceso de vehículos por la misma y/o el uso del espacio público para actividades comerciales de parqueo y lavado de automotores.

5. El estado en que se encuentran los procesos sancionatorios que cursan en la Inspección de Policía 8E y 8D de la Localidad Kennedy, en contra de Auto Spa Lavatec, por posible infracción al régimen de obras y presunta infracción a los requisitos establecidos para el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la calle 6 # 78C-37.”

El término concedido para rendir el informe fue de diez (10) días siguientes al envío del oficio respectivo por parte de la secretaria del Juzgado. Asimismo, se instó a los apoderados de las dos entidades para que colaboraran con la tramitación y respuesta a lo solicitado.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: Obedézcase y cúmplase, corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio, corre traslado para alegar de conclusión.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios J3A2200001 y J3A2200002 del 18 de enero de 2022, los cuales fueron remitidos mediante correo electrónico de la misma fecha a las entidades demandadas y a sus apoderados.

El 2 de febrero del presente año, se recibió respuesta del ente distrital demandado quien aportó oficio con el informe requerido y documentos anexos al mismo, archivos identificados dentro del expediente así, 92CapturaRecibeRespuesta2-02-2022.pdf, 93-20225830537301ANEXO 1.pdf, 94-20225830537301ANEXO 2.pdf., 95-20225830537301.pdf, 96Expendiente 0836E (1).pdf y 97MemorialSecretariajuridicaDeBogotaRespuesta.pdf – Cuaderno principal 1.

No ocurrió lo mismo respecto a la Policía Metropolitana de Bogotá, quien vencido el plazo otorgado no había efectuado pronunciamiento, por lo que, mediante auto del 14 de febrero de 2022, se requirió previa apertura de incidente de desacato contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para que cumpliera con la remisión de la prueba solicitada.

Luego, mediante correo electrónico del 4 de marzo del presente año, el apoderado de la Policía Nacional presentó el informe a que se refirió el auto de pruebas, junto con algunos anexos, documentos todos estos que se encuentran en los archivos del expediente electrónico 114CapturaRespuesta.pdf, 115RTA DERECHO DE PETICION AUTO SPA LAVATEC.pdf, 116DERECHO DE PETICION DE CASTILLA.pdf, 117GS-2022-006934-SEGEN.pdf, 118Soporte AUTO SPA LAVATEC.pdf, 119DERECHO DE PETICION DE CASTILLA.docx y carpeta INFORMES SETRA AUTO SPA 2 que contiene 17 archivos, todos contenidos en Cuaderno Principal 2.

Así entonces, el Juzgado advierte que aun cuando en audiencia del 18 de enero de 2020 se había dispuesto que se continuaría en anuencia lo referente al recudo probatorio, lo cierto es que, se torna innecesario la realización de audiencia de pruebas, pues como se expuso, aquella que se encontraba pendiente de recaudar se concreta a la documental por informe solicitada de oficio, y no existen pruebas que practicar como tal.

Es decir, el objeto de la audiencia de pacto de cumplimiento se agotó debidamente pues en la diligencia ya referida se declaró fallida la etapa de pacto y se emitió auto de decreto de pruebas, situación que es distinta a la de su práctica, tal y como expresamente indica el artículo 28 de la Ley 472 de 1998², caso este último en que sí procedería señalar fecha y hora para audiencia.

Por tanto, se incorporará con el valor legal que corresponda los documentos (informes y anexos) presentados por las entidades demandadas, y, en consecuencia, correr traslado de estas a los sujetos procesales para los fines que legalmente resulten procedentes.

² "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. (...)"

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: Obedézcase y cúmplase, corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio, corre traslado para alegar de conclusión.

iii) Cierre de etapa probatoria y traslado para alegar de conclusión

En razón a lo anterior, vencido el periodo probatorio y recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declarará el cierre de esta etapa y no se aceptarán más dilaciones injustificadas, continuándose el trámite, atendiendo la naturaleza expedita y preferente de la presente acción constitucional, para lo cual se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, en auto del 27 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de queja presentado por el apoderado de Auto Spa Lavatec contra la providencia del 14 de julio de 2022, confirmando el rechazó del recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad.

Segundo.- Incorpórese al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales referentes a la prueba decretada de oficio, identificada en la parte motiva de esta providencia, y **córrase traslado** de estas por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, quienes previamente ya cuentan con acceso al expediente electrónico.

Tercero.- En firme la presente providencia, **correr traslado** a las partes **para alegar de conclusión** en el término común de cinco (5) días hábiles, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff029906bb7aba559179c1b86869c6974234d14ca1423920c0515f8ffcbeb4**

Documento generado en 26/10/2022 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2022-0051200
DEMANDANTE: YEIMI ANDREA VARELA ESCOBAR
DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Asunto: Oficia al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá

La señora Yeimi Andrea Varela Escobar presenta acción de tutela en contra de la EPS Salud Total y Superintendencia de Salud, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, digna, dignidad humana e integridad personal, debido a que la EPS Salud Total no ha iniciado los procesos para dar diagnóstico específico y tratamiento total a la enfermedad que padece, otorgándole en el menor tiempo posible las citas con especialistas, exámenes, medicamentos necesarios e intervenciones requeridas para dar solución a las afecciones de salud que padece².

Mediante Auto del 20 de octubre de 2022, se admitió la presente acción constitucional³.

La EPS Salud Total, allega contestación a la presente acción el día 24 de octubre de 2022, en la cual informa la actuación temeraria por parte de la accionante pues en oportunidad anterior interpuso acción de tutela por los mismos hechos en contra de la mismas autoridades y en procura de las mismas pretensiones, la cual correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado número 2022-0404 del 5 de octubre de 2022, fallo que ya fue proferido el pasado **18 de octubre de 2022**⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera inmediata allegue el fallo en mención, al igual que el escrito de tutela junto con sus anexos, que fuere interpuesto por la señora Yeimi Andrea Varela Escobar, identificada con C.C No. 1.010.160.819.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0051200
Accionante: Yeimi Andrea Varela Escobar
Accionada: Eps Salud Total y Superintendencia de Salud
Asunto: Ordena Oficiar

UNICO. Oficiar al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera inmediata allegue el fallo en mención, al igual que el escrito de tutela junto con sus anexos, que fuere interpuesto por la señora Yeimi Andrea Varela Escobar, identificada con C.C No. 1.010.160.819.

CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053e49a3be3924161ad0e1fb21b52d1decb5942b8b3efc7a8e31983328d8ed6**

Documento generado en 26/10/2022 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2020 00103 00
Accionante: Rosalba García García
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Asunto: **Requiere previo a dar apertura de incidente**

En atención a la solicitud de apertura de incidente de desacato allegada por la accionante, mediante correo electrónico, el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente².

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de junio de 2020, se profirió fallo de tutela donde se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del señor José Islen García en calidad de integrante del grupo familiar de la señora Rosalba García García y en consecuencia, se dispuso:

***“SEGUNDO. ORDENAR,** al Director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de Reparaciones de la misma entidad, para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique y haga entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa al señor José Islen Gracia García, hijo de la accionante, para que pueda hacer efectiva en el Banco Agrario, la indemnización reconocida en la resolución No. 04102019-569802 del 30 de abril de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Cumplido lo anterior y dentro del mismo término deberá remitir copia de la respectiva constancia de recibido del accionante a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado”.

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 26 de junio de 2020, no obstante a la fecha, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha acreditado su cumplimiento, circunstancia que se corrobora con lo manifestado por el tutelante en la solicitud de incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado previa apertura de incidente de desacato, requerirá la entidad accionada para que informe y acredite las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento de la orden judicial de tutela.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 1 a 2 de la carpeta incidente

Expediente: 11001 3334 003 2020 00103 00
Accionante: Rosalba García García
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Tutela – Incidente de Desacato

Así las cosas, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que directamente o por conducto del director técnico de Reparaciones de la misma entidad, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informe y acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 25 de junio de 2020, en cuanto a si ya entregó la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa al señor José Islen Gracia García hijo de la accionante, la cual fue reconocida en la resolución No. 04102019-569802 del 30 de abril de 2020,

SEGUNDO: La entidad accionada deberá indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los funcionarios obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f328763e57978e3022457f9018da956792b82d06eea888bba97210b3ba1307**

Documento generado en 26/10/2022 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>